

A 213



DJP-DE-02-2012

Denuncia del partido GANA

Contra Diputado y Comité Ejecutivo Nacional de ARENA

por uso indebido de propaganda.

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de febrero de dos mil doce.

Por recibida la denuncia firmada por el señor José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) contra actuaciones atribuidas al candidato a diputado por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), César René Florentín Reyes Dheming y al Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, consistentes en el uso indebido de la imagen de los candidatos a diputados por el partido GANA: Mario Alberto Tenorio Guerrero, José Nelson Guardado Menjívar y Guillermo Antonio Gallegos Navarrete.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. Expresa el denunciante que “el día 30 de Enero en la franja de 7:00 pm a 8:00 pm del noticiero de canal 21; los días 2 y 3 de Febrero, en las franjas televisivas de 1:00 a 1:30 pm, de 6:00 a 7:00 p.m. en el canal 2, y en la franja de 8:00 a 9:00 p.m. en el noticiero de canal 6, todas fechas del año en curso; el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y específicamente su candidato a Diputado, Cnel. Cesar Rene Florentin (sic) Reyes Dheming, utiliza en un spot político las fotografías de los candidatos a Diputados: Lic. Mario Alberto Tenorio Guerrero, Dr. Jose (sic) Nelson Guardado Menjívar (sic) y del Lic. Guillermo Antonio Gallegos Navarrete quienes están legalmente inscritos como Candidatos del Instituto Político que represento. La finalidad de dicho spot es claramente dañar la dignidad, integridad y honorabilidad de los arriba mencionados haciendo acusaciones sin fundamento en su contra y atentando contra la Institucionalidad de la Gran Alianza por la Unidad Nacional GANA, transgrediendo el texto y sentido de lo dispuesto en el artículo (sic) 232 parte final de su inciso primero (...).”

En su petitorio solicita se le admita la denuncia en contra del partido Alianza Republicana Nacionalista ARENA y su candidato a diputado Coronel César René Florentín Reyes Dheming. Asimismo, pide se imponga al Comité Ejecutivo Nacional de ARENA la

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page, including a large scribble on the right and several distinct signatures.

multa establecida en el artículo 289 del Código Electoral, por violar el contenido del artículo 232 primer inciso parte final del mismo cuerpo legal.

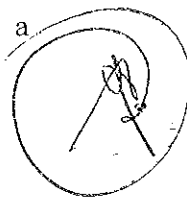
II. El artículo 232 CE, en la parte final de su inciso primero establece: “*Los Partidos Políticos o Coaliciones, no podrán en ningún caso utilizar para su propaganda electoral la simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros Partidos Políticos o Coaliciones.*”

En términos generales, una denuncia de carácter electoral que se plantee ante el Tribunal, debe contener, entre otros requisitos básicos, los siguientes: (a) la relación circunstanciada de los hechos que dan origen a la denuncia; (b) el supuesto específico de la norma que se considera infringida; (c) el sujeto o sujetos que conformarían la parte pasiva de la queja propuesta; y (d) las razones por las que la parte interesada considera que lo discutido tiene relevancia jurídico-electoral, es decir, los elementos que permitan deducir que este Tribunal posee competencia electoral para conocer y decidir los hechos denunciados.

En este caso particular, para que el Tribunal Supremo Electoral proceda conforme a la disposición citada, hay otros elementos que también deben tenerse en cuenta al momento de practicar el juicio de admisibilidad. Pues, el mecanismo de protección contenido en el artículo 232 inciso primero, parte final, del Código Electoral, (1) es una garantía que está dirigida a los candidatos y a los partidos políticos o coaliciones que participen en un evento electoral determinado, (2) durante el período para la propaganda electoral y (3) por actos constitutivos de propaganda electoral.

III. 1. Al hacer el análisis correspondiente de los *requisitos específicos* de este tipo de denuncia, es del conocimiento de este Tribunal que el señor José Andrés Rovira Canales, es el representante del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), por lo que está facultado para presentar denuncias a nombre de dicho partido. Asimismo, los señores Mario Alberto Tenorio Guerrero, José Nelson Guardado Menjívar y Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, son candidatos a diputados por el partido político GANA para las elecciones de 2012, por lo que se encuentran en el supuesto de los sujetos a quienes el Código Electoral brinda protección en el citado artículo 232.

Por otro lado, también debe de tomarse en cuenta que esta denuncia ha sido presentada una vez iniciado el período para la propaganda electoral de los candidatos a



diputados a la Asamblea Legislativa y que los actos puestos a consideración –en principio– son calificados como propaganda electoral por el peticionario, por lo que se ha dado cumplimiento a estas otras condiciones que habilitan la protección del Código Electoral en estos supuestos.

2. En cuanto al cumplimiento de los requisitos generales de una denuncia, tenemos:

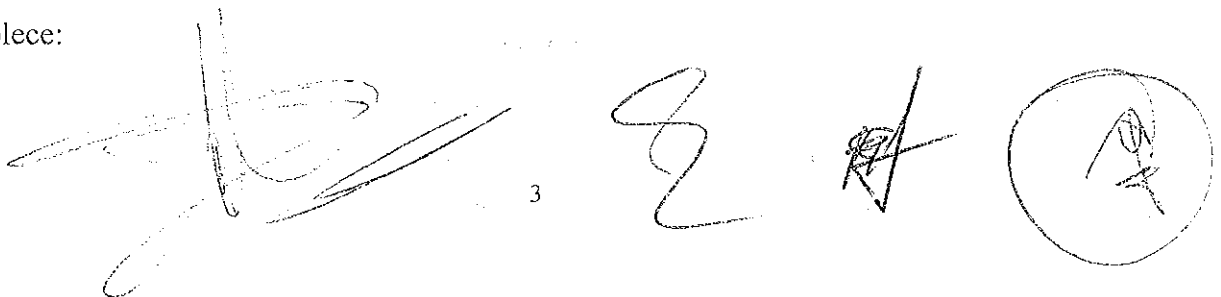
a) Sobre la relación circunstanciada de los hechos denunciados, estos han sido transcritos en lo fundamental, al inicio de esta resolución, con lo que se tiene por cumplida esta exigencia, debiendo el presente procedimiento –en lo futuro– circunscribirse a los mismos.

b) La disposición que el denunciante considera infringida ha sido determinada con claridad al invocar el artículo 232 CE, específicamente la parte final del inciso primero, que establece: “*Los Partidos Políticos o Coaliciones, no podrán en ningún caso utilizar para su propaganda electoral la simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros Partidos Políticos o Coaliciones.*”

c) En cuanto a los sujetos que componen la parte pasiva de su queja, no hay una claridad en lo expresado por el denunciante, pues –en general– se refiere al partido ARENA y –de manera específica– al candidato a diputado César René Florentín Reyes Dheming. En esa línea, al pedir la imposición de la multa contemplada en el artículo 289 CE, se refiere al Comité Ejecutivo Nacional del partido ARENA. Es decir, que no queda establecido sin lugar a dudas a quién considera responsable por los actos denunciados, siendo necesario que aclare este punto oportunamente.

d) Al respecto de las razones que justificarían la competencia electoral de este Tribunal para conocer de los hechos planteados, se han tenido en cuenta las siguientes circunstancias: inicialmente el denunciante invoca como infringida la norma contenida en el artículo 232 inciso primero, parte final, del Código Electoral. No obstante, manifiesta que los actos denunciados tienen por finalidad “dañar la dignidad, integridad y honorabilidad” de los candidatos arriba mencionados, haciendo “acusaciones sin fundamento” en su contra y “atentando contra la Institucionalidad” del partido GANA.

Sobre este punto, debe traerse a cuenta lo prescrito por el artículo 228 CE, que establece:



3

*“Art. 228.-Los que con ocasión a la propaganda electoral, injurien, difamen o calumnien, dirijan, promuevan o participen en desórdenes públicos u ocasionen daños a la propiedad serán castigados de conformidad a las leyes comunes.*

*Los que fueren detenidos en ocasión al cometimiento de actos señalados en el inciso anterior, serán puestos de inmediato a la orden de los tribunales comunes para su juzgamiento.*

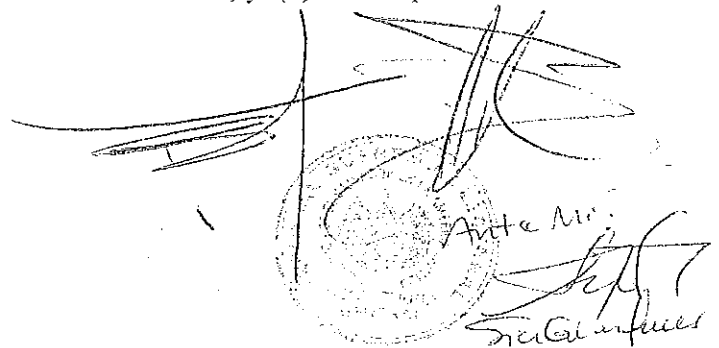
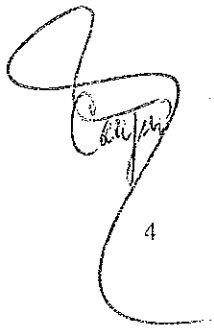
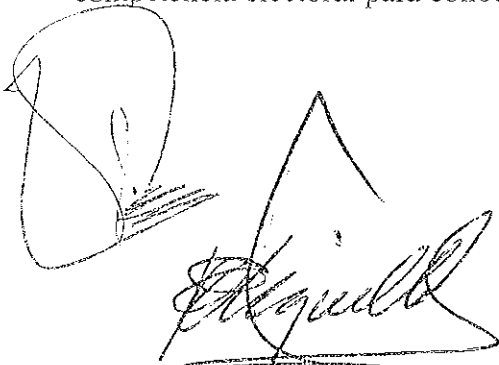
*Queda prohibido a través de la propaganda electoral lesionar la moral, el honor o la vida privada de candidatos o líderes vivos o muertos.*

*La violación a lo establecido en el inciso anterior será sancionado de conformidad a las leyes comunes y al presente Código.”*

Así, aunque preliminarmente se ha solicitado la protección regulada en el artículo 232 CE, también se ha hecho referencia a conductas aparentemente constitutivas de delito, que afectarían bienes jurídicos como el honor y la imagen de ciertas personas. En este último caso, no es competencia de este Tribunal realizar investigaciones de tipo penal, pues como el mismo Código Electoral lo establece, tales acciones deben ser juzgadas en la vía ordinaria y no forman parte de las competencias electorales de esta Autoridad.

En consecuencia, el denunciante deberá aclarar este punto para especificar las condiciones que avalarían la intervención de la competencia electoral de este Tribunal en el caso denunciado.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en los artículos los artículos 55, 56, 57, 228 y 232 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Previénese al señor José Andrés Rovira Canales, en su calidad de representante del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, subsane las deficiencias advertidas en su denuncia, consistentes en (i) especificar quién es el sujeto o sujetos que conformarían la parte pasiva de su queja; y (ii) los elementos que permitan deducir que este Tribunal posee competencia electoral para conocer y decidir los hechos denunciados; y (b) Notifíquese.



Ante M.  
Señaladas